

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5771 *Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

El 14 de marzo de 2020, el Consejo de Ministros acordó declarar el estado de alarma, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con motivo de la crisis sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Posteriormente, con fecha 17 de marzo, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con el fin de arbitrar un conjunto de medidas que permitieran paliar, en cierta medida, la crisis sanitaria, económica y social generada por la pandemia del COVID-19.

Entre las medidas contempladas en el mencionado real decreto-ley, se recogía la flexibilización de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), tanto por causa de fuerza mayor, como en el supuesto de los derivados de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, con el fin de intentar paliar los efectos devastadores que esta crisis sanitaria está produciendo en el mercado laboral.

No obstante, el notable estancamiento registrado por nuestro mercado laboral, unido al importante volumen de ERTE presentados, desde la declaración del estado de alarma, pusieron de relieve la necesidad de arbitrar nuevas medidas e instrumentos que contribuyeran a paliar los efectos de esta crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras de nuestro país.

De esta forma, la situación extraordinaria y urgente por la que se atravesaba requería la adopción de nuevas medidas para responder de manera adecuada a las necesidades derivadas de las consecuencias cambiantes de la crisis sanitaria, que suponen una alteración grave y sin precedentes de nuestra vida diaria y que está teniendo un impacto devastador sobre el mercado laboral, generando una gran incertidumbre en un amplio colectivo de personas trabajadoras, que están viendo afectados sus puestos de trabajo, a raíz de la suspensión de un importante volumen de actividades, como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral para paliar los efectos derivados del COVID-19, que tras su convalidación por el Congreso de los Diputados ha sido tramitado como proyecto de ley.

II

La presente ley se estructura en cinco artículos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En primer término, la ley busca establecer instrumentos tendentes a garantizar la aplicación efectiva de los servicios que resultan esenciales en las circunstancias actuales, al objeto de dar una respuesta adecuada a las necesidades de atención sanitaria y social, que concurren. No en vano, los hospitales, los ambulatorios y las residencias de personas mayores, entre otros, son centros llamados a prestar un servicio básico en un contexto de emergencia de salud pública y social, como el que atravesamos en la actualidad.

Así, esta ley prevé que, durante la vigencia del presente estado de alarma y sus posibles prórrogas, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, como hospitales o ambulatorios, y los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, como residencias y centros de día, ya sean de titularidad pública o privada, o cualquiera que sea su régimen de gestión, que determinen el Ministerio de Sanidad o el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, como servicios esenciales, no puedan tramitar ERTE. Esta medida busca garantizar el compromiso de toda la sociedad, instituciones y organizaciones de este país con las personas más vulnerables, entre las que, sin duda, se encuentran las enfermas y las socialmente dependientes.

Del mismo modo, la presente ley viene a complementar y detallar algunas de las medidas previstas, en lo atinente a la tramitación de los ERTE, previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, concretando el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del mencionado real decreto-ley, así como a integrar otra serie de medidas, en el ámbito laboral, destinadas a paliar los efectos de la crisis del COVID-19, sobre las personas trabajadoras.

Tanto las empresas como los sectores económicos y la sociedad, en su conjunto, consideran que estamos ante un momento de enfriamiento de la actividad productiva acotado por la situación excepcional por la que atravesamos, con motivo de la crisis del COVID-19 y, por tanto, que esta situación va a tener una duración limitada y sujeta a un periodo de tiempo concreto.

Por esta razón, se establecieron medidas extraordinarias y excepcionales en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con el objetivo de garantizar que los efectos de la crisis sanitaria no impidan el restablecimiento de la actividad empresarial y la salvaguarda del empleo. En este sentido, y no obstante la vigencia de las diversas causas de despido y extinción de los contratos previstas en la normativa laboral, el Gobierno reforzó los procedimientos de suspensión y reducción de jornada, agilizándolos y flexibilizándolos, con el objetivo de que las causas a las que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no sean utilizadas para introducir medidas traumáticas en relación al empleo, la extinción de los contratos de trabajo, sino medidas temporales, que son las que, en definitiva, mejor responden a una situación coyuntural como la actual.

Asimismo, se prevé, para el caso de las sociedades cooperativas que, cuando por falta de medios adecuados o suficientes, la Asamblea General de las mismas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector pueda asumir la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitir la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Por otra parte, la presente ley prevé mecanismos para paliar los efectos de esta crisis sanitaria en la contratación temporal, determinando que la paralización de la actividad económica, derivada de la situación del estado de alarma, declarada en todo el territorio nacional, y que impide continuar, en determinados casos, con la prestación de servicios, sea tenida en cuenta como un factor excepcional, a todos los efectos y, en particular, también en la contratación temporal.

Por ello, a través de esta ley se establece la interrupción del cómputo de la duración de los contratos que, ante dicha circunstancia, no pueden alcanzar el objeto para el que fueron suscritos. De esta forma, se consigue garantizar que los contratos temporales,

incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, puedan alcanzar su duración máxima efectiva, desplegando plenos efectos, en cuanto a prestación de servicios, la formación que llevan aparejada y la aportación a la actividad empresarial, durante el tiempo inicialmente previsto, de forma tal que la situación de emergencia generada por la crisis sanitaria del COVID-19 no prive a la empresa de su capacidad real para organizar sus recursos.

Asimismo, es del todo imprescindible, ofrecer una solución conjunta a las distintas eventualidades que, a nivel de tramitación, se están suscitando tanto para la entidad gestora de las prestaciones de desempleo, como para las autoridades laborales, con motivo del incremento de los expedientes de regulación temporal de empleo solicitados y comunicados por las empresas. En concreto, se pretende clarificar el límite temporal de las resoluciones tácitas recaídas en los expedientes de regulación temporal de empleo solicitados por fuerza mayor, en los que el silencio, que es positivo conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede suponer una duración máxima diferente que la aplicable a las resoluciones expresas, que se circunscriben a la vigencia del estado de alarma, conforme a lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como de sus posibles prórrogas.

Por otro lado, esta ley prevé medidas que permitan proporcionar un equilibrio entre los recursos del sector público y las necesidades de respuesta de empresas y personas trabajadoras afectadas por la grave situación de crisis sanitaria por la que atravesamos. Todo ello, sin olvidar, la necesidad de implementar todos los mecanismos de control y de sanción necesarios, con el fin de evitar el uso fraudulento de los recursos públicos para finalidades ajenas a las vinculadas con su naturaleza y objetivo.

De esta forma, se prevé que las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes, siendo sancionable, igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

De forma paralela, se establece el deber de colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debiendo notificar, a tal efecto a esta última, los supuestos en los que apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo.

Adicionalmente, se incluye una modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con el fin de determinar que las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 del mismo, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto-ley y siempre que deriven directamente del COVID-19.

Finalmente, la presente ley introduce una modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, relativo a la contratación, al objeto de ampliar la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19, previsto en el mismo, a todo el sector público. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genera la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 pueda realizarse a justificar, si resultara necesario.

Por otra parte, dicho artículo también se modifica con la finalidad de completarlo y de hacer más efectiva la contratación, los libramientos de fondos, así como los pagos, en el ámbito de la Administración en el exterior para facilitar las medidas que se adopten por la misma frente al COVID-19. Todo ello, cumpliendo los requisitos formales previstos en este real decreto-ley.

Finalmente, también se excluye de la facturación electrónica las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a expedientes de contratación. Todas estas medidas tratan de mejorar y hacer más eficaz la tramitación de la contratación por parte de la Administración en el exterior, facilitando el comercio exterior en un marco de circunstancias excepcionales que se están viviendo en la actualidad como consecuencia del COVID-19.

III

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas establecidas, siendo la ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, responde a la necesidad de minimizar el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19, tanto en la actividad económica como en el mantenimiento y salvaguarda del empleo, evitándose así situaciones de desprotección y garantizando el restablecimiento y recuperación de la actividad económica.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación. Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Artículo 1. Mantenimiento de actividad y del empleo en centros sanitarios y sociales.

1. Hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, se entenderán en todo caso como servicios esenciales para la consecución de tal finalidad, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, o el régimen de gestión, directa o indirecta, los siguientes:

a) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que determine el Ministerio de Sanidad.

b) Los centros, servicios y establecimientos sociales dedicados a la atención de la infancia y la adolescencia, de personas mayores, de personas en situación de dependencia, de personas con discapacidad, de personas con problemas de adicciones o drogodependencias, o de personas en riesgo o situación de exclusión social y a personas sin hogar, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

2. De conformidad con dicho carácter esencial, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas precisas para que los centros, servicios y establecimientos a que se refiere el apartado anterior puedan mantener su actividad, sin perjuicio de su suspensión o reducción parcial o de la aplicación sobre sus trabajadores de los procedimientos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los términos que se dispongan en cada caso.

3. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en aras al cumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo será constitutivo de infracción y podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 2. *Medidas extraordinarias para la protección del empleo.*

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

Artículo 3. *Medidas extraordinarias de desarrollo del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo.*

1. El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas.

Esta solicitud se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.

2. Además de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior incluirá la siguiente información, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.

b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

3. La comunicación referida en el apartado anterior deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme a la causa prevista en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Artículo 4. Medida extraordinaria aplicable a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos en los procedimientos de suspensión total y/o parcial, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Artículo 5. Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

Disposición adicional primera. Limitación de la duración de los expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

La duración de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

Disposición adicional segunda. Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas. En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

3. La obligación de devolver las prestaciones previstas en el apartado anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

Disposición adicional tercera. Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo derivadas de los procedimientos basados en las causas referidas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.

2. Cuando la suspensión del contrato o reducción de jornada sea debida a la causa prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.

3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.

Disposición adicional cuarta. Colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En los supuestos en los que la entidad gestora apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo, lo comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, incluirá, entre sus planes de actuación, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de expedientes temporales de regulación de empleo basados en las causas de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Disposición final primera. Modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

Se da nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, modificado por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Contratación.*

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad

de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, la formalización de los contratos corresponderá al Jefe de la Misión o Representación Permanente, con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de este sea absolutamente indispensable para la ejecución del contrato, por requerirlo así la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, y así se acredite en el expediente. No obstante, esta competencia podrá avocarse por el titular del departamento Ministerial competente por razón de la materia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero.

Los libramientos de los fondos a los que se refiere el apartado tercero de este artículo podrán realizarse bien a favor de cajeros en España, bien a favor de cajeros en el exterior, manteniéndose la gestión financiera en el ámbito del Ministerio de Sanidad y con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de que pudiera realizarse igualmente el pago en firme a través del cajero de pagos en el exterior. No obstante, la persona titular del ministerio de sanidad podrá delegar esta competencia de gestión financiera en órganos o entidades, sean o no dependientes.

Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del Estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto del Estado.

5. Se excluye de la obligación de facturación electrónica establecida en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a los expedientes a los que hace referencia este artículo.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y vigencia.*

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los artículos 2 y 5 mantendrán su vigencia hasta el 31 de mayo de 2021.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 12 de abril de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5772 *Ley 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptó una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país, que han contribuido a contener el avance del COVID-19.

Desde entonces se procedió a acordar desde el Gobierno, a través de diversos instrumentos normativos, distintas iniciativas dirigidas a ordenar la aplicación de las medidas que se han entendido como necesarias para proteger a las personas del riesgo de contagio, para atender a las que son especialmente vulnerables, para garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales, así como para velar por las empresas y las personas trabajadoras que se vean afectadas en el aspecto económico y productivo, de modo que puedan recuperar la normalidad tan pronto como sean removidas las circunstancias excepcionales que a día de hoy tienen paralizado ya a gran parte del tejido productivo, asistencial y de servicios en nuestro país.

Todas estas medidas, particularmente las que han incidido en la limitación de la movilidad de las personas, han contribuido a contener el avance del COVID-19. El teletrabajo, las medidas de flexibilidad empresarial y el resto de medidas económicas y sociales adoptadas en las últimas semanas, están permitiendo al mismo tiempo minimizar el impacto negativo sobre el tejido empresarial y el empleo.

Sin embargo, a pesar del impacto que estas medidas de distanciamiento social tuvieron para favorecer el control de la epidemia, la cifra de personas contagiadas y de víctimas del COVID-19 que son ingresadas en las Unidades de Cuidados Intensivos, en ocasiones durante periodos relativamente largos, con un efecto de acúmulo de pacientes, continuaron creciendo, provocando una presión creciente sobre el Sistema Nacional de Salud y, en particular, sobre los servicios asistenciales.

Por ello, atendiendo a las recomendaciones de los expertos en el ámbito epidemiológico, fue necesario adoptar nuevas medidas que profundicen en el control de la propagación del virus y evitar que el acúmulo de pacientes en las Unidades de Cuidados Intensivos lleve a su saturación.

II

Teniendo en cuenta que la actividad laboral y profesional es la causa que explica la mayoría de los desplazamientos que se producen en nuestro país, se puso de manifiesto

la necesidad de adoptar una medida en el ámbito laboral, que permitiera articular la referida limitación de movimientos y reducirla hasta los niveles precisos para conseguir el efecto deseado.

Con la finalidad de limitar al máximo la movilidad, a excepción de personas trabajadoras de determinados sectores por estrictas razones de necesidad, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, que tras su convalidación por el Congreso de los Diputados ha sido tramitado como proyecto de ley.

III

La presente ley regula un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tal en el anexo.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley las personas trabajadoras que tengan su contrato suspendido durante el período indicado y aquellas que puedan continuar prestando servicios a distancia.

Se establece la posibilidad de que las autoridades competentes delegadas, en su ámbito de competencia, puedan modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

En las disposiciones transitorias se establecen excepciones puntuales y limitadas para (i) aquellas actividades que puedan verse perjudicadas de manera irremediable o desproporcionada por el permiso establecido en la presente ley y (ii) el personal de actividades de transporte que se encuentre realizando un servicio en la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Por su parte, en las disposiciones adicionales se establecen previsiones específicas para empleados públicos y personal con legislación específica propia, servicios esenciales de la Administración de Justicia y otros colectivos.

IV

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas establecidas, siendo la ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, responde a la necesidad de minimizar el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19, tanto en la actividad económica como en el mantenimiento y salvaguarda del empleo, evitándose así situaciones de desprotección y garantizando el restablecimiento y recuperación de la actividad económica.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación. Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Artículo 1. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. La presente ley se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. No obstante, quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

a) Las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de esta ley.

b) Las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo de esta ley.

c) Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso previsto en esta ley.

d) Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

e) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

Artículo 2. *Permiso retribuido.*

1. Las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

2. El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

Artículo 3. *Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.*

1. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de siete días.

En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres personas trabajadoras de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de cinco días.

Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de las personas que integran la representación legal de las personas trabajadoras o, en su

caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de las personas que se hayan visto afectadas por este permiso extraordinario.

Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 del de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, el preaviso mínimo con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

De no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

3. En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

Artículo 4. *Actividad mínima indispensable.*

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Artículo 5. *Adaptación de actividades.*

El Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

Disposición transitoria primera. *Garantías para la reanudación de la actividad empresarial.*

En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de esta ley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

Disposición transitoria segunda. *Continuidad de los servicios de transporte.*

Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en esta ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

Disposición adicional primera. *Empleados públicos.*

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales.

Disposición adicional segunda. *Personal con legislación específica propia.*

1. Respecto del personal comprendido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a la organización concreta de los mismos.

2. Las instrucciones y resoluciones a que se refiere el apartado primero se dictarán, en sus respectivos ámbitos, por las autoridades competentes de las Cortes Generales, de los demás Órganos Constitucionales del estado, por el Ministerio de Defensa, por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Justicia, por el Centro Nacional de Inteligencia y por el Banco de España y el Fondo de Garantía de Depósitos.

Disposición adicional tercera. *Servicios esenciales en la Administración de Justicia.*

Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, de esta manera, cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, con las adaptaciones que en su caso sean necesarias a la vista de lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

Disposición adicional cuarta. *Continuación de actividad.*

Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Disposición adicional quinta. *Personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público.*

El permiso retribuido recuperable regulado en esta ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 12 de abril de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ANEXO

No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en la presente ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquellas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente

aquellos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

I. DISPOSICIÓN XERAIS**PRESIDENCIA DA XUNTA DE GALICIA**

DECRETO 59/2021, do 14 de abril, polo que se modifica o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

I

A expansión do coronavirus COVID-19 xerou unha crise sanitaria sen precedentes recentes. Así, tras a elevación pola Organización Mundial da Saúde da situación de emerxencia de saúde pública pola dita causa a nivel de pandemia internacional e a adopción, por algunhas comunidades autónomas como a galega, de medidas de prevención, mediante o Real decreto 463/2020, do 14 de marzo, declarouse o estado de alarma para a xestión da situación da crise sanitaria ocasionada polo COVID-19, declaración que afectou todo o territorio nacional, cunha duración inicial de quince días naturais, pero que foi obxecto de sucesivas prórrogas autorizadas polo Congreso dos Deputados.

O levantamento dese estado de alarma, con todo, non puxo fin á crise sanitaria, o que xustificou a adopción de medidas como as previstas, no ámbito estatal, no Real decreto lei 21/2020, do 9 de xuño, de medidas urxentes de prevención, contención e coordinación para facer fronte á crise sanitaria ocasionada polo COVID-19, así como as medidas de prevención que foron adoptando as diferentes comunidades autónomas. En concreto, no caso da Comunidade Autónoma de Galicia, a resposta á crise sanitaria foi, fundamentalmente, ademais do mantemento da declaración de situación de emerxencia sanitaria efectuada polo Acordo do Consello da Xunta de Galicia, do 13 de marzo de 2020, a adopción, ao abeiro da lexislación sanitaria, ordinaria e orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter xeral, para todo o territorio autonómico, como, de maneira específica, a través de diferentes ordes da persoa titular da Consellería de Sanidade, en atención á evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria.

Mediante o Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, declarouse o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2. Esa declaración afectou todo o territorio nacional e a súa duración inicial estendíase, conforme o disposto no seu artigo 4, ata as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020.



Conforme o artigo 2 do dito real decreto, para os efectos do estado de alarma, a autoridade competente será o Goberno da Nación. En cada comunidade autónoma e cidade con estatuto de autonomía, a autoridade competente delegada será quen desempeñe a presidencia da comunidade autónoma ou cidade con estatuto de autonomía, nos termos establecidos no real decreto. As autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para ditaren, por delegación do Goberno da Nación, as ordes, resolucións e disposicións para a aplicación do previsto nos artigos 5 ao 11 do real decreto, sen que para iso sexa preciso tramitar ningún procedemento administrativo, nin será de aplicación o previsto no segundo parágrafo do artigo 8.6 e no artigo 10.8 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

En concreto, o artigo 6 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, prevé que a autoridade competente delegada que corresponda poderá limitar a entrada e saída de persoas no territorio de cada comunidade autónoma ou en ámbitos territoriais de carácter xeograficamente inferiores á comunidade autónoma, coas excepcións previstas no artigo 6.1.

Pola súa banda, o artigo 7 do mesmo texto normativo dispón que a permanencia de grupos de persoas en espazos de uso público, tanto pechados como ao aire libre, quedará condicionada a que non se supere o número máximo de seis persoas, salvo que se trate de conviventes, e sen prexuízo das excepcións que se establezan en relación con dependencias, instalacións e establecementos abertos ao público. A permanencia de grupos de persoas en espazos de uso privado quedará condicionada a que non se supere o número máximo de seis persoas, salvo que se trate de conviventes. No caso das agrupacións en que se inclúan tanto persoas conviventes como persoas non conviventes, o número máximo será de seis persoas. Conforme o artigo 9, a eficacia desta medida nunha comunidade autónoma producirase cando a autoridade competente delegada o determine. Ademais, o artigo 7 recolle a posibilidade de que a autoridade competente delegada correspondente determine, no seu ámbito territorial, en vista da evolución dos indicadores sanitarios, epidemiolóxicos, sociais, económicos e de mobilidade, logo de comunicación ao Ministerio de Sanidade e de acordo co previsto no artigo 13, que o número máximo sexa inferior a seis persoas, salvo que se trate de conviventes. Así mesmo, as autoridades competentes delegadas poderán, no seu ámbito territorial, establecer excepcións respecto das persoas menores ou dependentes, así como calquera outra flexibilización da limitación.

De acordo co artigo 8 do real decreto, a autoridade competente delegada poderá limitar a permanencia de persoas en lugares de culto mediante a fixación de limitación de capacidade para reunións, celebracións e encontros relixiosos, atendendo ao risco de transmi-



sión que poida resultar dos encontros colectivos, sen que tal limitación poida afectar, en ningún caso, o exercicio privado e individual da liberdade relixiosa.

E, conforme o artigo 10 da norma, a autoridade competente delegada en cada comunidade autónoma poderá, no seu ámbito territorial, en vista da evolución dos indicadores sanitarios, epidemiolóxicos, sociais, económicos e de mobilidade, logo de comunicación ao Ministerio de Sanidade, e de acordo co previsto no artigo 13, modular, flexibilizar e suspender a aplicación das medidas previstas nos artigos 6, 7 e 8, co alcance e ámbito territorial que determine.

O 29 de outubro de 2020, o Congreso dos Deputados autorizou a prórroga do estado de alarma ata o 9 de maio de 2021. Conforme o artigo 2 do Real decreto 956/2020, do 3 de novembro, polo que se prorroga o estado de alarma declarado polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, a prórroga establecida no dito real decreto estenderase desde as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020 ata as 00.00 horas do día 9 de maio de 2021, e someterase ás condicións establecidas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, e nos decretos que, se é o caso, se adopten en uso da habilitación conferida pola disposición derradeira primeira do citado Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, sen prexuízo do establecido nas disposicións que recolle o propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante a vixencia do estado de alarma e da súa prórroga, as medidas previstas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, deberán adoptarse, na condición de autoridade competente delegada, nos termos previstos no dito real decreto e no real decreto de prórroga.

Non obstante, as medidas previstas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, non esgotan todas as que se poden adoptar para facer fronte á crise sanitaria. Neste sentido, como prevé expresamente o seu artigo 12, cada Administración conservará as competencias que lle outorga a lexislación vixente, así como a xestión dos seus servizos e do seu persoal, para adoptar as medidas que considere necesarias, sen prexuízo do establecido no real decreto.

Polo tanto, como destaca a propia exposición de motivos do real decreto, durante a vixencia do estado de alarma as administracións sanitarias competentes en saúde pública, no non previsto nesa norma, deberán continuar adoptando as medidas necesarias para afrontar a situación de emerxencia de saúde pública ocasionada polo COVID-19, conforme a lexislación sanitaria, en particular, a Lei orgánica 3/1986, do 14 de abril, de medidas



especiais en materia de saúde pública; a Lei 14/1986, do 25 de abril, xeral de sanidade, e a Lei 33/2011, do 4 de outubro, xeral de saúde pública, así como a normativa autonómica correspondente.

II

Neste contexto normativo derivado do estado de alarma vixente, e ante a evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia, ditouse o Decreto 179/2020, do 4 de novembro, do presidente da Xunta de Galicia, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do estado de alarma declarado polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante a evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia, ditáronse o Decreto 202/2020, do 3 de decembro, o Decreto 8/2021, do 26 de xaneiro, e o Decreto 31/2021, do 25 de febreiro, do presidente da Xunta de Galicia, polos que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

Estes decretos foron obxecto de diversas modificacións para manter as medidas adaptadas á evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria da Comunidade Autónoma.

III

Por outra banda, a evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria permite no momento actual que, ao abeiro do marco normativo derivado do estado de alarma, o presidente da Comunidade Autónoma adopte novas medidas na condición de autoridade competente delegada, sen prexuízo das que, de modo complementario e compatible con elas, adopte con esta mesma data a persoa titular da Consellería de Sanidade en exercicio das súas competencias como autoridade sanitaria autonómica, e respectando, en todo caso, as medidas obrigatorias recollidas no Acordo do Consello Interterritorial de Saúde.

Neste contexto ditouse o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a pro-



pagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, modificado polos decretos 49/2021, do 24 de marzo, 51/2021, do 26 de marzo, 54/2021, do 7 de abril, e polo Decreto 58/2021, do 9 de abril.

IV

A evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia fai necesario que o presidente da Xunta de Galicia adopte novas medidas na condición de autoridade competente delegada, sen prexuízo das que, de modo complementario e compatible con elas, adopte a persoa titular da Consellería de Sanidade en exercicio das súas competencias como autoridade sanitaria autonómica.

O Comité Clínico, na súa reunión do 13 de abril de 2021, procedeu á revisión da situación epidemiolóxica e sanitaria da Comunidade Autónoma.

Así, do Informe da Dirección Xeral de Saúde Pública, do 14 de abril, destácanse os seguintes datos:

O número reprodutivo instantáneo (R_t), que indica o número de contaxios orixinados por un caso activo, volveu subir do 1, con todas as áreas sanitarias superándoo. Non obstante a relativa estabilización das taxas desde o 28 de febreiro pode afectar a que o R_t se achegue ao 1 ou o supere.

Do total de concellos de Galicia, 142 non notificaron casos nos últimos 14 días. O número de concellos sen casos nos últimos 7 días foi de 175. Isto supón o mesmo número de concellos a 14 días e unha diminución de 14 concellos a 7 días, desde a semana pasada, que era de 142 e 189, a 14 e 7 días, respectivamente.

Entre o 2 e o 8 de abril realizáronse 48.929 probas diagnósticas de infección activa polo virus SARS-CoV-2 (36.735 PCR e 12.194 test de antíxenos) cunha porcentaxe de positividade a sete días do 2,48, o que supón un pequeno aumento con respecto á de entre o 26 de marzo e o 3 de abril, que era do 2,4 %.

A incidencia acumulada a 7 e 14 días é de 42 e 75 casos por cen mil habitantes, respectivamente; valores superiores aos observados hai 7 días, cando eran de 34 e 68 casos por cen mil habitantes, respectivamente, o que significa un aumento do 19 % aos 7 días e do 9,3 % aos 14.



A tendencia diaria mostra, desde o 28 de decembro, tres tramos, un deles con tendencia oposta, primeiro crecente a un ritmo do 6,8 % ata o 22 de xaneiro, e despois unha primeira decrecente cunha porcentaxe de cambio diaria de -6,8 % e outra, cun lixeiro cambio na tendencia ascendente a partir do 5 de marzo, cunha porcentaxe de cambio diaria de 0,4 %.

No que atinxe á situación das áreas sanitarias, as taxas de incidencia a 14 días seguen a diminuír con respecto a hai 7 días, agás nas áreas sanitarias de Lugo, Ourense e Pontevedra, e ningunha das áreas presenta taxas a 14 días con valores superiores aos 250 casos por 100.000 habitantes. Só a Área Sanitaria de Pontevedra supera os 100 casos por 100.000 habitantes. As taxas a 14 días das áreas están entre os 39,92 casos por 100.000 habitantes de Ferrol e os 109,59 de Pontevedra.

A media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos nos últimos 7 días foi de 139,6, o que significa un descenso do -12,1 % con respecto a hai sete días. A taxa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos é de 5,2 ingresados por 100.000 habitantes, cun descenso, tamén, do -12,1 % con respecto a hai 7 días. En canto aos ingresos COVID-19 nas unidades de críticos (UCI) nos últimos 7 días, a media foi de 25,0 e a taxa a 7 días de ingresados nas UCI é de 0,9 ingresados por 100.000 habitantes, o que supón un descenso do -12,1 % con respecto a hai sete días, tanto na media como na taxa.

Respecto da situación epidemiolóxica dos concellos de Galicia, naqueles con poboación igual ou maior de 10.000 habitantes (54), só un presenta unha taxa de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, igual que hai 7 días. Este concello é o do Grove.

No que se refire aos concellos de menos de 10.000 habitantes (259), 7 presentan unha taxa de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, un máis que hai unha semana. Acádanse taxas de incidencia iguais ou maiores a 500 casos por cen mil habitantes en 3 destes concellos, A Pobra do Caramiñal, Carballeda de Valdeorras e Cortegada.

O informe conclúe que, cos datos reflectidos neste informe, o cambio na tendencia da taxa de incidencia aumentou lixeiramente nesta última semana, superado o cumio da onda o 22 de xaneiro. Non obstante, obsérvase un aumento do Rt, por riba do 1, mais este dato en situacións de baixa incidencia pode ser moi inestable. A tendencia da incidencia amosa, de momento, unha estabilización da situación, o que resulta compatible con poder adoptar medidas no contexto dunha desescalada progresiva e segura.



A taxa de incidencia a 14 días, no global de Galicia, segue por debaixo dos 100 casos por cen mil habitantes, cunha área sanitaria, a de Pontevedra, cunha incidencia superior os 100 casos por cen mil habitantes. No que atinxe aos concellos de máis de 10.000 habitantes, só hai un concello coa taxa de incidencia a 14 días igual ou superior a 250 casos por cen mil habitantes. Nos de menos de 10.000, hai 7 concellos que superen unha taxa de incidencia de 250 casos por cen mil habitantes, con 3 deles cunha taxa a 14 días superior aos 500 casos por cen mil habitantes.

O feito de que a cepa que está a circular, fundamentalmente, sexa a cepa británica pode influír nun aumento da transmisión. A ocupación por pacientes COVID-19 na hospitalización de agudos e unidades de coidados críticos segue a diminuír con respecto a hai sete días. Non obstante, hai que manter a precaución, xa que un incremento na incidencia pode comprometer esta evolución.

O criterio utilizado para aplicar os niveis de restrición aos concellos, ademais do da situación sanitaria, é o da taxa de incidencia segundo os casos por cada cen mil habitantes. Así mesmo, co obxecto de reaccionar con rapidez e eficacia fronte aos gromos, utilízase tamén como criterio o da taxa de incidencia a 7 días. Concretamente, sitúanse no nivel máximo os concellos cunha taxa de incidencia acumulada a 14 días de 500 casos por cada cen mil habitantes e/ou a 7 días de 250 casos por cada cen mil habitantes. A análise da situación de cada concello complétase coa consideración de criterios demográficos, pois debe terse en conta que en concellos de escasa poboación poucos casos poden dar lugar a taxas moi elevadas, que deben ser postas no debido contexto, e co estudo por parte dos servizos de saúde pública e do Comité ou do Subcomité Clínico das características específicas de cada gromo.

Non se debe esquecer que nos encontramos nun contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva e segura, guiada polo principio de prudencia, para evitar así comprometer os logros acadados. Galicia conta cunha poboación especialmente envellecida e no noso territorio o virus circulou menos que noutros territorios do Estado, polo que existe un menor nivel de inmunidade natural, á espera de que o proceso de vacinación en marcha acade os resultados esperados. Aínda que a presión hospitalaria segue descendendo, hai que manter a precaución, xa que un incremento na incidencia pode comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos e consolidar no tempo as medidas adoptadas recentemente, de tal xeito que sexa posible ir analizando e reaccionando fronte aos efectos que delas deriven; non obstante, a estabilización da situación permite seguir avanzando neste proceso de desescalada.



En vista dos datos contidos no informe, óptase por manter no máximo nivel de restricións os concellos da Pobra do Caramiñal, O Grove e Carballeda de Valdeorras debido ás súas taxas de incidencia a 7 e/ou 14 días. Tamén se reduce o período durante o cal se establecen limitacións á mobilidade nocturna, que pasa a ser o comprendido entre as 22.00 ás 6.00 horas.

Por tal motivo, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, cómpre modificar o punto cuarto (limitación da mobilidade nocturna) do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

V

Tendo en conta o indicado, a situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia determina que procede ditar un novo decreto en que se adapten as medidas existentes á indicada situación.

De acordo co exposto, por proposta do conselleiro de Sanidade, e na condición de autoridade competente delegada, por delegación do Goberno da Nación, conforme o disposto nos artigos 2, 5, 6, 7, 8, 9 e 10 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2,

DISPOÑO:

Primeiro. Modificación do punto cuarto do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2

Modifícase o punto cuarto do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real



decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, que queda redactado como segue:

«Cuarto. *Limitación da mobilidade nocturna*

Tendo en conta a evolución epidemiolóxica na Comunidade Autónoma de Galicia, e de conformidade co previsto no artigo 5 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, durante o período comprendido entre as 23.00 e as 6.00 horas as persoas unicamente poderán circular polas vías ou espazos de uso público para realizaren as seguintes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, produtos sanitarios e outros bens de primeira necesidade.

b) Asistencia a centros, servizos e establecementos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urxencia.

d) Cumprimento de obrigas laborais, profesionais, empresariais, institucionais ou legais.

e) Retorno ao lugar de residencia habitual, tras realizar algunhas das actividades previstas neste punto.

f) Asistencia e coidado a maiores, menores, dependentes, persoas con discapacidade ou persoas especialmente vulnerables.

g) Por causa de forza maior ou situación de necesidade.

h) Calquera outra actividade de análoga natureza, debidamente acreditada.

i) Abastecemento en gasolineras ou estacións de servizo, cando resulte necesario para a realización das actividades previstas nos parágrafos anteriores».

Segundo. *Eficacia, seguimento e avaliación*

A eficacia das medidas previstas neste decreto comezará ás 00.00 horas do día 16 de abril de 2021.



Non obstante o anterior, en cumprimento dos principios de necesidade e de proporcionalidade, as medidas deberán ser obxecto de seguimento e de avaliación continua, co fin de garantir a súa adecuación á situación epidemiolóxica e sanitaria e para os efectos, de ser necesario, da súa modificación ou levantamento.

Terceiro. *Recursos*

Contra este decreto poderase interpor recurso contencioso-administrativo, ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Supremo, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao da súa publicación, conforme os artigos 12.1.a) e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, catorce de abril de dous mil vinte e un

Alberto Núñez Feijóo
Presidente da Xunta de Galicia



I. DISPOSICIÓN XERAIS**CONSELLERÍA DE SANIDADE**

ORDE do 14 de abril de 2021 pola que se modifica a Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia.

I

A expansión do coronavirus COVID-19 xerou unha crise sanitaria sen precedentes. Así, tras a elevación pola Organización Mundial da Saúde da situación de emerxencia de saúde pública pola devandita causa a nivel de pandemia internacional e a adopción, por algunhas comunidades autónomas como a galega, de medidas de prevención, mediante o Real decreto 463/2020, do 14 de marzo, declarouse o estado de alarma para a xestión da situación da crise sanitaria ocasionada por COVID-19, declaración que afectou todo o territorio nacional, cunha duración inicial de quince días naturais, pero que foi obxecto de sucesivas prórrogas autorizadas polo Congreso dos Deputados.

O levantamento dese estado de alarma, con todo, non puxo fin á crise sanitaria, o que xustificou a adopción de medidas como as previstas, no ámbito estatal, no Real decreto lei 21/2020, do 9 de xuño, de medidas urxentes de prevención, contención e coordinación para facer fronte á crise sanitaria ocasionada por COVID-19, así como as medidas de prevención que foron adoptando as diferentes comunidades autónomas.

En concreto, no caso da Comunidade Autónoma de Galicia, a resposta á crise sanitaria foi, fundamentalmente, ademais do mantemento da declaración de situación de emerxencia sanitaria efectuada polo Acordo do Consello da Xunta de Galicia do 13 de marzo de 2020, a adopción, ao abeiro da lexislación sanitaria, ordinaria e orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter xeral, para todo o territorio autonómico, como, de maneira específica, a través de diferentes ordes da persoa titular da Consellería de Sanidade, en atención á evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria.

Mediante o Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, declarouse o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2. Esa declaración afectou todo o territorio nacional e a súa duración inicial estendíase, conforme o disposto no seu artigo 4, ata as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020.



Conforme o artigo 2 do devandito real decreto, para os efectos do estado de alarma, a autoridade competente será o Goberno da nación. En cada comunidade autónoma e cidade con estatuto de autonomía, a autoridade competente delegada será quen desempeñe a presidencia da comunidade autónoma ou cidade con estatuto de autonomía, nos termos establecidos no real decreto.

As autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para ditaren, por delegación do Goberno da nación, as ordes, resolucións e disposicións para a aplicación do previsto nos artigos 5 ao 11 do real decreto, sen que para iso sexa preciso tramitar ningún procedemento administrativo, nin será de aplicación o previsto no segundo parágrafo do artigo 8.6 e no artigo 10.8 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Conforme o artigo 10 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, a autoridade competente delegada en cada comunidade autónoma poderá, no seu ámbito territorial, en vista da evolución dos indicadores sanitarios, epidemiolóxicos, sociais, económicos e de mobilidade, logo de comunicación ao Ministerio de Sanidade e de acordo co previsto no artigo 13, modular, flexibilizar e suspender a aplicación das medidas previstas nos artigos 6, 7 e 8, co alcance e ámbito territorial que determine.

O 29 de outubro de 2020, o Congreso dos Deputados autorizou a prórroga do estado de alarma ata o 9 de maio de 2021. Conforme o artigo 2 do Real decreto 956/2020, do 3 de novembro, polo que se prorroga o estado de alarma declarado polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, a prórroga establecida nese real decreto estenderase desde as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020 ata as 00.00 horas do día 9 de maio de 2021, e someterase ás condicións establecidas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, e nos decretos que, se é o caso, se adopten en uso da habilitación conferida pola disposición derradeira primeira do citado Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, sen prexuízo do establecido nas disposicións que recolle o propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante a vixencia do estado de alarma e da súa prórroga, as medidas previstas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, deberán adoptarse na condición de autoridade competente delegada, nos termos previstos no devandito real decreto e no real decreto de prórroga.

Non obstante, estas medidas non esgotan todas as que se poden adoptar para facer fronte á crise sanitaria.



Neste sentido, como prevé expresamente o seu artigo 12, cada Administración conservará as competencias que lle outorga a lexislación vixente, así como a xestión dos seus servizos e do seu persoal, para adoptar as medidas que considere necesarias, sen prexuízo do establecido no real decreto.

Polo tanto, como destaca a propia exposición de motivos do real decreto, durante a vixencia do estado de alarma, as administracións sanitarias competentes en saúde pública, no non previsto nesa norma, deberán continuar adoptando as medidas necesarias para afrontar a situación de emerxencia de saúde pública ocasionada por COVID-19, conforme a lexislación sanitaria, en particular, a Lei orgánica 3/1986, do 14 de abril, de medidas especiais en materia de saúde pública; a Lei 14/1986, do 25 de abril, xeral de sanidade, e a Lei 33/2011, do 4 de outubro, xeral de saúde pública, así como a normativa autonómica correspondente.

II

A Xunta de Galicia, consciente da importancia do sector hostaleiro e da necesidade de manter a súa viabilidade, acordou cos representantes deste sector hostaleiro de Galicia un compromiso de reactivación segura que se fundamenta en tres piares básicos: acadar a máxima seguridade no acceso aos establecementos, o máximo seguimento de posibles gromos e posibilitar o máximo control no cumprimento das disposicións sanitarias vixentes.

Por tales motivos, ditouse a Orde do 25 de febreiro de 2021 (modificada pola Orde do 17 de marzo de 2021) pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia, na cal se contéñen as medidas necesarias para garantir unha apertura progresiva e segura do sector hostaleiro.

Desde a súa posta en marcha, téñense establecido canles de colaboración permanentes co sector, non só para garantir o cumprimento adecuado das medidas acordadas, senón tamén para ter información fluída sobre o impacto destas nos establecementos, co obxecto de posibilitar a realización dos axustes necesarios, facendo compatibles o mantemento dos niveis de seguridade necesarios e as necesidades e dúbidas dos operadores na súa posta en marcha e na aplicación diaria.

Froito desta colaboración xurdiron algúns mecanismos que cómpre axustar e outros aspectos que precisan de maior aclaración.



Neste sentido, a presente orde pretende abordar unha modificación puntual en relación coa necesidade de manter unha distribución homoxénea das mesas autorizadas dentro da porcentaxe máxima de uso posible, evitando que se acumulen nun único espazo, especialmente naqueles establecementos que dispoñen de varias salas ou comedores. Así mesmo, debe aclararse que nestes casos en que se dispón de varias salas ou comedores non se poden ter en conta para o cálculo da capacidade máxima interior as salas ou comedores que permanezan sen uso.

Cómpre, polo tanto, modificar o punto terceiro da Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia, co obxecto de engadir un parágrafo 5 relativo aos aspectos sinalados.

Así mesmo, introdúcese un novo punto sétimo bis na Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia, co obxecto de establecer os requisitos aplicables nos establecementos que teñan título municipal habilitante de restaurante que utilicen a opción de ampliar o seu horario de peche máis alá do horario estipulado para os restantes establecementos de hostalaría, de acordo co establecido na Orde do 17 de marzo de 2021 pola que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia da evolución da situación epidemiolóxica derivada da COVID-19 na Comunidade Autónoma de Galicia.

Neste sentido, deberán cumprirse os requisitos de reserva ou citación previa para o servizo de ceas, levarase un rexistro dos clientes do servizo de ceas co obxectivo de facilitar o seguimento de contactos ante casos positivos de COVID-19 e garantirase a correcta ventilación do local, que se obxectivará a través da utilización de dispositivos medidores de CO₂. En particular, o nivel da concentración de CO₂ é unha medida utilizada como indicador da calidade do aire interior, xa que este é un bo indicador das emisións de bioefluentes humanos. Nun espazo pechado, se non se ventila, a concentración de CO₂ irá aumentando progresivamente como resultado da respiración das persoas que se achan nel. Ao volver introducir aire exterior e expulsar aire interior (ventilación) dilúense tanto os aerosois como o CO₂. Para a prevención da COVID-19 establécese o criterio de que o CO₂ non debe superar 800 p.p.m. Ao chegar a ese valor, debe renovarse o aire.



III

As medidas que se adoptan nesta orde teñen o seu fundamento normativo na Lei orgánica 3/1986, do 14 de abril, de medidas especiais en materia de saúde pública; no artigo 26 da Lei 14/1986, do 25 de abril, xeral de sanidade; nos artigos 27.2 e 54 da Lei 33/2011, do 4 de outubro, xeral de saúde pública, e nos artigos 34 e 38 da Lei 8/2008, do 10 de xullo, de saúde de Galicia.

Conforme o artigo 33 da Lei 8/2008, do 10 de xullo, a persoa titular da Consellería de Sanidade ten a condición de autoridade sanitaria, polo que é competente para adoptar as medidas de prevención específicas para facer fronte ao risco sanitario derivado da situación epidemiolóxica existente, no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia, coa urxencia que a protección da saúde pública demanda.

Na súa virtude, en aplicación do punto sexto do Acordo do Consello da Xunta de Galicia do 12 de xuño de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para facer fronte á crise sanitaria ocasionada por COVID-19, unha vez superada a fase III do Plan para a transición cara a unha nova normalidade, na súa redacción vixente, e na condición de autoridade sanitaria, conforme o artigo 33 da Lei 8/2008, do 10 de xullo,

DISPOÑO:

Primeiro. *Modificación da Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia*

Un. Engádesse un número 5 ao punto terceiro da Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia, que queda redactado como segue:

«5. Deberán distribuírse no local de xeito homoxéneo as mesas e cadeiras posibles dentro da porcentaxe máxima de uso interior establecida dispoñible, evitando a súa concentración en espazos concretos, especialmente naqueles establecementos que dispoñen de varias salas ou comedores. Nos casos en que se dispón de varias salas ou comedores, a superficie dos que permanezan sen uso non computarán para os efectos do cálculo da capacidade interior do establecemento».



Dous. Introdúcese un punto sétimo bis na Orde do 25 de febreiro de 2021 pola que se establecen as actuacións necesarias para a posta en marcha do Plan de hostalaría segura da Comunidade Autónoma de Galicia, coa seguinte redacción:

«Sétimo bis. *Requisitos aplicables nos establecementos que teñan título municipal habilitante de restaurante que utilicen a opción de ampliar o seu horario de peche máis alá do horario estipulado para os restantes establecementos de hostalaría:*

Os establecementos que teñan título municipal habilitante de restaurante que utilicen a opción de ampliar o seu horario de peche máis alá do horario estipulado para os restantes establecementos de hostalaría exclusivamente para o servizo de ceas, de acordo co establecido na Orde do 17 de marzo de 2021 pola que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia da evolución da situación epidemiolóxica derivada da COVID-19 na Comunidade Autónoma de Galicia, deberán cumprir os seguintes requisitos:

1. A xestión da ocupación das mesas para o servizo de ceas deberá levarse a cabo mediante a reserva ou citación previa.

2. Co obxectivo de facilitar o seguimento de contactos ante casos positivos de COVID-19, levarase un rexistro dos clientes do servizo de ceas que inclúa nome e apelidos, DNI e número de teléfono; a persoa responsable do establecemento terá a obriga de custodialo durante polo menos un mes despois do evento, coa información do contacto dispoñible para as autoridades sanitarias e cumprindo coas normas de protección de datos de carácter persoal.

3. Garantirase a correcta ventilación do local que se obxectivará a través da utilización de dispositivos medidores de CO₂, que deberán dispor dunha pantalla que mostre os niveis de CO₂ en tempo real nunha zona visible para os usuarios. Estes dispositivos deberán levar a marcación CE.

A localización do medidor deberá axustarse ás indicacións técnicas aplicables e ter en conta o tamaño e a forma do espazo, as súas entradas de aire e o fluxo da ventilación. Non se situarán preto das xanelas, portas ou outros puntos de ventilación.

No caso de sistemas mecánicos de ventilación, débese asegurar en todo caso o nivel de CO₂ interior e persoal cualificado documentará o mantemento adecuado e as actuacións realizadas.



Tanto nos casos de ventilación natural coma nos de mecánica ou mixta, non se deberán superar no interior as 800 p.p.m. de concentración de CO₂, será responsabilidade do local adoptar as medidas precisas de renovación do aire para que non se supere a cifra indicada».

Segundo. *Eficacia*

As medidas previstas nesta orde terán efectos a partir das 00.00 do 16 de abril de 2021. Porén, e sen prexuízo do deber de garantir a ventilación correcta do local, a obriga de utilización de dispositivos medidores de CO₂ terá efectos a partir das 00.00 do día 23 de abril de 2021. En cumprimento dos principios de necesidade e de proporcionalidade, as medidas previstas nesta orde serán obxecto de seguimento e avaliación continua, co fin de garantir a súa adecuación á evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria.

Santiago de Compostela, 14 de abril de 2021

Julio García Comesaña
Conselleiro de Sanidade

